



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 14 de Septiembre de 2009

Núm. 37

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura:
Decretos números 276, 279 y 280.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGS.

AVISOS
Judiciales y generales

INDICE
Página 80

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 001/2009.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes de este Organismo Superior de Dirección Electoral en el Estado, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho, se tomó la Resolución identificada bajo el número **CG-R-28/08**, en relación a los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos, respecto a las auditorías practicadas al Partido del Trabajo por el gasto ordinario correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal del año 2006 y enero del ejercicio fiscal del año 2007.

II. En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, el Partido del Trabajo presentó ante este Órgano Electoral, el recurso de apelación en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el Resultando que antecede.

III. En fecha catorce de enero del presente año, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, radicó el recurso de apelación al que se hace referencia en el Resultando que antecede, bajo el número de Toca Electoral **001/2009**.

IV. En fecha diez de agosto del presente año, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió la sentencia recaída al Toca Electoral número **001/2009**, al que se hace referencia en el Resultando que antecede, en el cual estableció en su punto resolutivo **TERCERO** lo siguiente:

"TERCERO.- Se revoca el Acuerdo CG-R-28/2008 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, el mencionado Consejo General deje insubsistente la determinación impugnada, sólo en la parte que interesa y, en una nueva resolución que dicte, observando los lineamientos precisados en la parte final del considerando que antecede, proceda a reindividualizar la sanción económica impuesta al Partido del Trabajo."

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que en cumplimiento a lo ordenado por el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado en el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia dictada en fecha diez de agosto del presente año, dentro de los autos del Toca Electoral número **001/2009**, notificada en fecha once de agosto del presente año, este Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I, XXVIII y XXXV del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efecto de que este Consejo General, asuma las atribuciones señaladas en el Considerando anterior, es menester citar a la letra las consideraciones y conclusiones establecidas en el cuerpo de la sentencia de mérito, dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en particular lo señalado en el punto resolutivo **TERCERO** y en la parte final del considerando **V**, los cuales a la letra en lo que interesa se transcriben a continuación:

"TERCERO.- Se revoca el Acuerdo CG-R-28/2008 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, el mencionado Consejo General deje insubsistente la determinación impugnada, sólo en la parte que interesa y, en una nueva resolución que dicte, observando los lineamientos precisados en la parte final del considerando que antecede, proceda a reindividualizar la sanción económica impuesta al Partido del Trabajo."

"V.

(...)

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la nueva resolución que emita, además de cumplir con los lineamientos antes expuestos, deberá prescindir de la conducta que le atribuyó al Partido del Trabajo, misma que hizo consistir en haber exhibido documentos que tienen fechas de expedición de los meses de enero a julio de dos mil seis, para comprobar el uso de los recursos que por financiamiento público recibió el mencionado partido para el ejercicio fiscal dos mil seis; lo anterior, tomando en cuenta que según quedó establecido en la presente resolución, se declaró fundado el agravio en ese punto, por lo tanto la autoridad electoral administrativa para la imposición de la sanción, no deberá tomar en cuenta dicha conducta.

(...)"

TERCERO. En ese sentido, este Consejo General determina conducente, a efecto de encontrarse en aptitud de emitir la presente Resolución, verificar nuevamente las conclusiones establecidas

en el cuerpo de los dictámenes consolidados del informe sobre el origen y monto de los ingresos del PARTIDO DEL TRABAJO por concepto de financiamiento público para su operación ordinaria, así como de su empleo y aplicación correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal del año 2006 y enero del año 2007, presentados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos, elaborados con apoyo en los dictámenes realizados por el despacho contable "Vargas Salado y Asociados S.C."; consideraciones y conclusiones que a juicio de este Consejo General representan la parte medular de la presente Resolución, por lo que a efecto de resolver lo procedente y previa la emisión de las conclusiones respectivas, se citan los dictámenes correspondientes a continuación:

"DICTAMEN CONSOLIDADO

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL USO Y DESTINO DE LAS MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2006, RECEPCIONADAS POR LOS CC. JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO Y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ENTREGADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL SEÑALADA CON EL NÚMERO CG-R-83/07 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007.

(...)

III.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN.-

Derivado de la revisión de la documentación presentada por el partido se detectaron inconsistencias, motivo por el cual se requirió al instituto político para que presentara las aclaraciones que considerara convenientes, tal como se detalla en el punto siguiente.

III.1.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-

Al efectuar la revisión de la documentación del **Partido del Trabajo** como comprobantes de sus egresos durante el ejercicio materia del presente dictamen, se detectaron diversos errores u omisiones técnicas, las que a su vez podrían llegar a configurar violaciones al Código Electoral del Estado o a los Lineamientos de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 47 del Código y lo señalado por los artículos 160, 161 y 162 de los Lineamientos, se notificaron las observaciones al instituto político interesado, mediante oficio número IEE/CFRPP/43/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, recibido por el instituto político el mismo día, otorgándole el plazo de 4 (cuatro) días hábiles, contados a

partir de dicha notificación, para que presentara ante la Comisión de Fiscalización, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera, o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

III.2.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMIISIONES.-

El **Partido del Trabajo**, mediante el oficio sin número, compareció a las 22:30 horas del día 4 de diciembre de 2008, dando respuesta a las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora. Analizada que fue la información y documentación presentada por el instituto político en estudio por parte del auditor externo plasmadas en su dictamen definitivo entregado al Órgano Electoral el día 9 de diciembre de 2008, el cual forma parte integrante del presente documento, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo, a continuación se analizan sus conclusiones y comentarios finales:

En cuanto al inciso a):

"a) En virtud de que no fueron presentados ante este Órgano Electoral los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria número 514618340 de Banamex, y las correspondientes conciliaciones bancarias, se solicita que sean elaboradas y se acompañen de su respectivo estado de cuenta.

El Partido contesta mediante oficio sin número presentado el 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

a).- En respuesta a lo solicitado en el oficio antes mencionado se anexan conciliaciones bancarias y estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, del número de cuenta 5146183400.

CONCLUSIÓN:

El Partido acompañó a su respuesta los estados de cuenta y las correspondientes conciliaciones bancarias por el período solicitado de la cuenta de Banamex.

Revisé la documentación que el partido entregó y la encuentro adecuada y completa, por lo que este inciso queda solventado."

Revisada que fue la documentación aportada por el instituto político como respuesta a las observaciones realizadas por esta Comisión, y después de la valoración realizada tanto por el Auditor Externo como por la propia Comisión, se colige que dicha irregularidad fue solventada puntualmente.

En lo que respecta al inciso b):

"b) El balance general presenta al 31 de diciembre un saldo de \$63,962.40. Ello porque el

29 de diciembre de 2006 se contabilizó la póliza de diario número 5 mediante la cual se realizó un abono a la cuenta de bancos (Banamex) por la cantidad de \$56,263.00, duplicando este registro el que fue realizado con el cheque número 199 de fecha 29 de diciembre de 2006, por lo que se solicita aclarar lo conducente y en su caso, llevar a cabo las correcciones correspondientes, debiendo acompañar a su escrito de respuesta a estas observaciones, los documentos que amparen las mismas.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre 28 del 2008, lo siguiente:

b).- Se anexa póliza de diario número 5, donde se afecta la contabilidad de la cuenta de Patrimonio del Partido, que por un error fue contabilizado como egreso, lo antes se comprueban con los estados de cuenta que se anexan al presente.

CONCLUSIÓN:

El Partido acompañó a su oficio la póliza número 5 del 29 de diciembre de 2006, en la que hacen la corrección señalada, dejando el saldo de bancos sin esa aplicación y por otro lado el Patrimonio refleja la inversión total que se hizo de bienes de activo fijo; por lo tanto queda corregido el error de clasificación contable."

Coincidiendo esta Comisión con la aseveración del Auditor Externo en los términos señalados, por lo que la observación realizada al partido político fue solventada puntualmente.

En lo relativo al inciso c):

"c).- Mediante la póliza de cheque número 198 de fecha 29 de diciembre del año 2006, se realizó un pago por la cantidad de \$70,000.00 por concepto de la adquisición de un vehículo Chrysler Grand Voyager, amparada esta operación con la factura número 110 A, la cual tiene un valor de \$155,000.00. De dicha operación, en la póliza de cheque el partido anota que pagó la cantidad de \$70,000.00 y aparte dio una camioneta valuada en \$85,000.00, sumando con ambas cantidades el importe de \$155,000.00 que es el valor de la citada factura 110 A. Sin embargo, dentro de los registros contables no se observa que haya existido saldo alguno en la cuenta de equipo de transporte, para que el partido hubiera podido hacer esa transacción, por lo que se solicita aclarar lo conducente.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

c).- Con referencia al inciso C, del oficio antes mencionado, se anexa copia de la factura del vehículo Chrysler Grand Voyager, donde se evidencia que el vehículo era propiedad del partido durante el año 2006 y que este mismo fue

tomado a cuenta para la adquisición de otro vehículo, esta valuada por la cantidad de \$85,000.00.

CONCLUSION:

Efectivamente el Partido acompañó como comprobación del inciso anterior la factura número 042 A de fecha 13 de enero de 2006 la que fue expedida a nombre del Partido del Trabajo y que ampara una camioneta Voyager modelo 2000; anexan además la copia del recibo número A 82700 de la Secretaría de Finanzas mediante el cuál pagaron las placas, las tenencias y el control vehicular, todo por cuenta del partido; quedando por lo tanto debidamente comprobado que el vehículo entregado a cuenta si era propiedad del partido."

Bajo este escenario y después de la valoración realizada tanto por el Auditor Externo como por la propia Comisión a la documentación comprobatoria aportada por el instituto político en análisis, se colige que dicha observación fue solventada.

En lo que hace al inciso d):

"d).- El partido político omitió presentar dentro del formato de Inventario de Activo Fijo (IAF), las adquisiciones de equipo de transporte que adquirió durante el año 2006, por lo que se solicita que dicho formato sea presentado nuevamente, incluyendo la totalidad de activos propiedad del partido.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

d).- Lo requerido por su parte fue el formato de Activos Fijos (IAF), referente al equipo de transporte del año 2006, se anexa lo solicitado.

CONCLUSION:

El partido acompañó a su oficio el complemento del inventario al 31 de diciembre de 2006 del activo fijo consistente en dos hojas que relacionan el inventario de equipo de transporte al cierre del ejercicio, con lo que cumplen de manera adecuada con lo solicitado."

Coincidiendo esta Comisión con la aseveración del Auditor Externo en los términos señalados, por lo que la observación realizada al partido político fue solventada puntualmente.

En lo que respecta al inciso e):

"e).- Respecto a las erogaciones realizadas por ese instituto político en el ejercicio objeto de la revisión, se encontró que algunas de ellas no cuentan con su debido soporte documental o bien, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos. Se acompaña documento señalado como ANEXO 5 donde se incluyen las erogaciones que no cumplieron con los requisitos de los Lineamientos,

que en total suman la cantidad de \$320,911.53, por lo que se solicita aclarar lo conducente.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

e).- para el efecto de hacer la aclaración, lo mejor posible, se manifiesta lo siguiente:

Respecto de la Póliza de cheque 187 a nombre de el C. SALVADOR ROBLEDO CRUZ, por concepto de Asesoría Legal, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.), le informo que por un error involuntario, al momento que se entrego la documentación bajo análisis al Instituto Estatal Electoral, es decir el día 3 de octubre del año en curso, no se entrego, por lo cual por medio del presente vengo a exhibir el recibo de honorarios numero 1027, expedido por el LIC. SALVADOR ROBLEDO CRUZ, por la cantidad de 345,000 (Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), considero pertinente hacer mención que se le extendió el cheque numero 187 por la cantidad de 300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de Honorarios a dicho profesionista, pero no se contemplo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), motivo por lo cual como se puede apreciar, en la observación en el inciso b) del Oficio IEE/CFRPP/44/2008, en relación con el anexo 3 del oficio, aparece que la póliza, de fecha 16 de enero de 2007, con numero de cheque 203, a favor de el C. SALVADOR ROBLEDO CRUZ, por la cantidad de 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual se extendió el recibo de honorarios por la cantidad de 345,000.00 (Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)

CONCLUSION:

El Partido Político acompañó comprobantes y actas circunstanciadas con lo que solventaron prácticamente todos los rubros o conceptos del ANEXO 5, que se acompaña al presente y en el que se refleja que solamente comprobantes por la cantidad de: \$565.80 no cumplieron con requisitos de los Lineamientos.

Incumplimiento:

Al Artículo 71 fracción I de los Lineamientos por los gastos que no reunieron requisitos fiscales que marca el Artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, en la cantidad de \$565.80."

Una vez analizada y valorada la documentación aportada, esta Comisión determina que el Partido incumple con lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos en cita, al no haber comprobado correctamente egresos por la cantidad de \$565.80.

En lo relativo al inciso f):

"f).- El documento señalado como ANEXO 3 presenta los gastos con fechas de enero a julio

del año 2006, por lo que se solicita aclarar lo conducente.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

f).- Como es de su pleno conocimiento las Partidos Políticos en periodos no electorales, como fue el caso del año 2006, desarrollan actividades ordinarias **permanentes** para el debido cumplimiento de sus fines, en este sentido y dado que en los meses de enero a julio de 2006, se realizaron tareas encaminadas a la subsistencia y cumplimiento de los fines propios del Partido del Trabajo, y no se habían realizado el pago de las erogaciones realizadas, fue por ello, que el pago correspondiente.

CONCLUSION:

La respuesta del Partido a este inciso me parece adecuada y válida en cuanto a que los Lineamientos hablan de ejercicios de doce meses sin hacer alguna distinción o excepción para casos como el que se presenta con esta fracción o representación del Partido del Trabajo.

En apoyo a mi criterio señalo como referencia que con partidos o asociaciones nuevos que reciben su registro ya entrado el año e inician su vida legal en cualquier mes y de igual manera empiezan a recibir las prerrogativas; en estos casos considero que no pudieran comprobar con documentos de fechas antes de la autorización o aceptación por parte del Instituto Estatal Electoral; sin embargo esta no es la situación, pues el Partido del Trabajo ya existía; por lo tanto, a mi juicio o criterio no encuentro incumplimiento a los Lineamientos por haber incluido comprobación de enero a diciembre de 2006."

Esta Comisión no coincide con la opinión vertida por parte del Auditor Externo, puesto que los comprobantes que se relacionan en el ANEXO 3, constituyen documentos que tienen fechas de expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2006, siendo que en términos de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis, por ende al no corresponder las fechas de expedición de la documentación referida a los meses por los que fueron entregados los recursos, es que esta Comisión determina procedente sancionar dicha conducta.

En lo relativo al inciso g):

"g).- El partido omitió presentar el formato denominado INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECUR-

SOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS que señalan los Lineamientos, por lo que se solicita su presentación.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

g).- Se anexa el informe anual 2006 sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

CONCLUSION:

El partido acompañó el formato debidamente requisitado y firmado por los responsables de la administración de los recursos; haciendo el señalamiento que las cifras del Informe Anual concuerdan con los estados financieros, por lo tanto queda solventado este inciso."

Bajo este escenario y después de la valoración realizada tanto por el Auditor Externo como por la propia Comisión al formato denominado informe anual sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, aportado por el instituto político en análisis, se colige que dicha irregularidad fue solventada puntualmente.

Señalando de manera final el Auditor que en su opinión los estados financieros presentan los aspectos más importantes del Balance General del **Partido del Trabajo** al 31 de diciembre de 2006, y del Estado de Resultados por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, que fueron incluidos en el Informe Anual que el partido presentó ante el Instituto Estatal Electoral el día 4 de diciembre de 2008.

IV.- CONCLUSIONES.-

IV.1.- Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos, es competente para auditar y dictaminar los meses de agosto a diciembre correspondiente al gasto ordinario del año 2006 del **Partido del Trabajo**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1°, 2°, 7°, 8°, 12, 13, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 157, 163 y 164 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes. Lo anterior no obstante que tal y como quedó establecido en el Antecedente **II.7** del presente dictamen, el C. Herberto Ortega Jiménez, en el mes de agosto del año próximo pasado, renunció al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General, y por consecuencia a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos, ya que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento antes mencionando, el Presidente de la Comisión puede válidamente convocar y presidir las sesiones y reuniones de

trabajo de la Comisión, además de que en el artículo 25 del multicitado Reglamento Interior, menciona que las reuniones de esta comisión se llevaran a cabo con el número de integrantes que se encuentren presentes, debiendo estar presentes el presidente o el secretario de la misma.

IV.2.- El procedimiento mediante el cual fue designado el Despacho Auditor "Vargas Salado y Asociados S. C." para la realización de la auditoría al gasto ordinario del Ejercicio Fiscal 2006 a los Partidos Políticos, fue efectuado conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, por lo que se considera cubierto el mecanismo de selección del despacho externo de auditores a que hace referencia el antecedente **II.12** presente documento.

IV.3.- Atendiendo a las circunstancias que derivaron del cumplimiento de la sentencia recaída al Toca Electoral número TLE/RAP/004/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó mediante la resolución CG-R-83-07 tomada en sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre del año 2007, reservarse las facultades de fiscalización respecto de financiamiento público relativo a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2006 que por derecho le correspondió al **Partido del Trabajo**, es que resulta procedente analizar la documentación entregada por el referido instituto político en fecha 3 de octubre del presente año, sin que por ello se actualicen violaciones a lo estipulado por el artículo 46 del Código Electoral vigente en el Estado, 81, 82 y 84 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, es procedente establecer que se le tiene por cumplida dicha obligación.

IV.4.- De conformidad con lo establecido en los puntos III.1 y III.2 del presente dictamen queda acreditado que fue debidamente respetada y tutelada la garantía de audiencia a que tiene derecho el **Partido del Trabajo**, ya que dentro del procedimiento tuvo a su alcance la posibilidad de aclarar, verter argumentos y defensas respecto de las observaciones que le fueron realizadas por la Comisión de Fiscalización.

IV.5.- El **Partido del Trabajo**, cumplió con lo señalado por la fracción II del artículo 47 del Código Electoral vigente en el Estado, así como con lo establecido en el artículo 160 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, al presentar en tiempo las aclaraciones y rectificaciones, respecto de las observaciones que le fueran notificadas, tal cual quedó establecido en punto III.2 del presente documento.

IV.6.- Derivado de la sesión de dictamen llevada a cabo por esta Comisión y en la cual se analizaron todas y cada una de las observaciones plasmadas en los numerales III.1 y III.2, se concluye finalmente que el instituto político objeto de revisión, **incumplió** con lo establecido por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos por no haber comprobado con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, el monto señalado dentro del análisis del inciso e) que se hizo en el apartado III.2 del presente documento. De igual manera, esta Comisión concluye que los comprobantes que se relacionan en el punto f) del apartado III.2 del presente dictamen, constituyen documentos que tienen fechas de expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2006, siendo que en términos de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis, por ende al no corresponder las fechas de expedición de la documentación referida a los meses por los que fueron entregados los recursos, es que esta Comisión determina procedente sancionar dichas conductas.

Cabe mencionar que en relación con la documentación a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, en fecha catorce de noviembre del presente año, esta Comisión solicitó a la Secretaría Técnica del Instituto, mediante el oficio sin número de misma fecha, informe respecto a la existencia de algún requerimiento realizado a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, y/o al Partido del Trabajo, a efecto de que dieran cumplimiento con la sentencia recaída en el Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, en el sentido de acreditar el uso y destino de las ministraciones que les fueran entregadas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero del relativo al año dos mil siete.

En ese sentido, en fecha catorce de noviembre del presente año, la Secretaría Técnica dio contestación al escrito anteriormente referido, a través del oficio número IEE/ST/3289/2008 de misma fecha, mediante el cual remitió copia simple de los oficios, IEE/ST/3121/2007 de fecha 17 de mayo del año 2007, IEE/ST/3807/2007 de fecha 4 de junio del año 2007, IEE/ST/4703/2007 de fecha 27 de junio del año 2007, IEE/ST/6041/2007 de fecha 6 de septiembre del año 2007; IEE/ST/6895/2007 de fecha 22 de noviembre del año 2007 y IEE/ST/0285/2008 de fecha 31 de enero del año 2008, a través de los cuales se requirió a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH

VILLASEÑOR ALVARADO, y/o al Partido del Trabajo.

En base a la información anteriormente referida, esta Comisión de Fiscalización determina tomar en cuenta dichas circunstancias al momento de establecer la sanción al Partido del Trabajo a la que se hace referencia en el punto f) del apartado III.2 del presente dictamen.

IV.7.- Atendiendo a la dictaminación, a que se refiere el numeral III.2 del presente documento, con apoyo en lo señalado por el despacho auditor, se advierte que de la notificación de inconsistencias realizadas por esta Comisión, el partido que se analiza dio respuesta a cada una de las mismas, de las cuales no pasa desapercibido para el órgano fiscalizador que las mismas consistieron en infracciones cuya gravedad se determinará con posterioridad.

Sirve como elemento de prueba para esta Comisión, para emitir todas las opiniones vertidas, fundamentalmente la valoración minuciosa de las aseveraciones realizadas por el Auditor Externo en su dictamen, concatenadas con los anexos que presenta y que finalmente, tienen su basamento en documentación que a su vez fuera aportada o puesta a disposición por el propio partido político en análisis.

Lo anterior, sin menosprecio de las manifestaciones vertidas por el partido político en todas y cada una de las formas en que ha comparecido, dentro de los trabajos de auditoría ante esta Comisión de Fiscalización, así como de su Auditor Externo.

Constituye de igual manera un elemento de convicción para esta Comisión, la documentación e información proporcionada por el propio instituto político.

Con relación a las faltas, infracciones e incumplimientos al Código Electoral vigente en el Estado por parte de los partidos políticos y sus respectivas sanciones, esta Comisión se está a lo que se establece en los numerales I.14, I.15, I.16, I.17, I.18 y I.19 del presente documento.

En tal sentido, atendiendo a que las faltas descritas vulneran los criterios sobre el origen, uso y destino de los recursos a que se refieren los Lineamientos mencionados; **es menester señalar que las mismas resultan de una naturaleza leve a grave respectivamente**, por lo que esta Comisión concluye que el Partido del Trabajo deberá cumplir satisfactoriamente con la normatividad aplicable y consecuentemente, **se hace acreedor a las sanciones correspondientes**.

En lo que respecta a las sanciones, esta Comisión considera procedente individualizar de manera sistemática las mismas y consecuentemente proponer al Consejo General del Insti-

tuto Estatal Electoral, someter a su consideración sancionar al **Partido del Trabajo** con fundamento en lo señalado en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 164, 169 y 170 de los Lineamientos para el Control del Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes y lo establecido por la fracción VIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de la siguiente manera:

Motivo	Sanción propuesta
<p>Incumplimiento a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos por no haber comprobado con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, el monto señalado dentro del análisis del inciso e) que se hizo en el apartado III.2 del presente documento. Así mismo al no corresponder la fecha de expedición de la documentación referida en el punto f) del apartado III.2 de este dictamen, a los meses por los que fueron entregados los recursos, tomando en cuenta la expedición de los múltiples requerimientos referidos en el punto IV.6 del presente documento.</p>	<p>3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p>

En razón de lo anterior, esta Comisión

D I C T A M I N A

PRIMERO. Esta Comisión determina que el **Partido del Trabajo** incumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos señalados por los apartados III y IV del presente dictamen consolidado.

SEGUNDO. Esta Comisión determina someter a consideración del Consejo General, aplicar al Partido del Trabajo la sanción económica pro-

puesta en el apartado IV numeral IV.7 del presente documento, consistente en el pago de una multa equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

TERCERO. En cumplimiento con lo señalado por las fracciones III y IV del artículo 47 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Comisión determina turnar el presente dictamen al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los efectos consiguientes.

(...)"

"DICTAMEN CONSOLIDADO

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL USO Y DESTINO DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL AÑO 2007, RECEPCIONADA POR LOS CC. JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO Y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ENTREGADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL SEÑALADA CON EL NÚMERO CG-R-18/08 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.

(...)

III.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN.-

Derivado de la revisión de la documentación presentada por el partido se detectaron inconsistencias, motivo por el cual se requirió al instituto político para que presentara las aclaraciones que considerara convenientes, tal como se detalla en el punto siguiente.

III.1.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-

Al efectuar la revisión de la documentación del **Partido del Trabajo** como comprobantes de sus egresos durante el ejercicio materia del presente dictamen, se detectaron diversos errores u omisiones técnicas, las que a su vez podrían llegar a configurar violaciones al Código Electoral del Estado o a los Lineamientos de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 47 del Código y lo señalado por los artículos 160, 161 y 162 de los Lineamientos, se notificaron las observaciones al instituto político interesado, mediante oficio número **IEE/CFRPP/44/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, recibido por el instituto político el mismo día, otorgándole el plazo de 4 (cuatro) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que presentara ante la Comisión de Fiscalización, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera, o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

III.2.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISSIONES.-

El **Partido del Trabajo**, mediante el oficio sin número, compareció a las 22:30 horas del día 4 de diciembre de 2008, dando respuesta a las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora. Analizada que fue la información y documentación presentada por el instituto político en estudio por parte del auditor externo plasmadas en su dictamen definitivo entregado al Órgano Electoral el día 9 de diciembre de 2008, el cual forma parte integrante del presente documento, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo, a continuación se analizan sus conclusiones y comentarios finales:

En cuanto al inciso a):

"a) En virtud de que no fueron presentados ante este Órgano Electoral los estados de cuenta mensuales correspondientes al año 2007, de la cuenta bancaria número 514618340 de Banamex, y las correspondientes conciliaciones bancarias, se solicita que sean elaboradas y se acompañen de su respectivo estado de cuenta. Es importante que dichos documentos sean presentados, toda vez que el balance general al 31 de diciembre de 2007 refleja un saldo en la cuenta de bancos por la cantidad de \$70,113.05 y son necesarios para determinar el saldo real de dicha cuenta.

El Partido contesta mediante oficio sin número presentado el 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

a).- En respuesta al inciso (a) del oficio antes mencionado se anexa las conciliaciones bancarias del mes de enero, febrero marzo y abril del 2007, aunado a ello los estados de cuenta tal como lo fue solicitado.

CONCLUSIÓN:

El Partido acompañó a su respuesta los estados de cuenta y las correspondientes conciliaciones bancarias por el período solicitado de la cuenta de Banamex.

Revisé la documentación que el partido entregó y la encuentro adecuada y completa, por lo que este inciso queda solventado."

Revisada que fue la documentación aportada por el instituto político como respuesta a las observaciones realizadas por esta Comisión, y después de la valoración realizada tanto por el Auditor Externo como por la propia Comisión, se colige que dicha irregularidad fue solventada puntualmente.

En lo que respecta al inciso b):

"Respecto a las erogaciones realizadas por este instituto político en el ejercicio objeto de la re-

visión, se encontró que algunas de ellas no cuentan con su debido soporte documental o bien, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos. Se acompaña documento señalado como ANEXO 3 donde se incluyen las erogaciones que no cumplieron con los requisitos de los Lineamientos, que en total suman la cantidad de \$47,712.45, por lo que se solicita aclarar lo conducente.

El Partido contesta mediante oficio sin número, de fecha 4 de Diciembre del 2008, lo siguiente:

b).- Para dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso (b) del oficio IEE/CFRPP/44/2008 se anexan al presente las actas circunstanciadas por las cantidades requeridas en el oficio.

Respecto al cheque no. 203 expedido el 16 de enero del 2007, por la cantidad de \$45,000.00 a favor del Lic. Salvador Robledo Cruz, anteriormente se hace la aclaración que por motivos involuntarios no se entregó en fecha requerido, pero ante lo solicitado actualmente hago la exhibición del documento que ampara dicha cantidad.

CONCLUSIÓN:

El Partido acompañó a su oficio las actas circunstanciadas que soportan adecuadamente las erogaciones que no habían cumplido con los Lineamientos, quedando solamente sin aclarar o justificar la cantidad de: \$2,582.35 que el propio ANEXO 3 refleja como total.

Una última aclaración del saldo de la cuenta de bancos:

El saldo conciliado y disponible en la cuenta de bancos al 30 de abril de 2007 arroja un importe de: **\$9,083.76**; que coincide con el saldo contable en bancos".

No coincidiendo esta Comisión con la aseveración del Auditor Externo en el sentido de que no se justificó la totalidad de los importes señalados en el ANEXO 3, toda vez analizada y valorada la documentación aportada, esta Comisión concluye que los elementos aportados por Partido son suficientes para solventar en su totalidad este punto.

Señalando de manera final el Auditor que en su opinión los estados financieros presentan los aspectos más importantes del Balance General del **Partido del Trabajo** al 31 de diciembre de 2007, y del Estado de Resultados por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, que fueron incluidos en el Informe Anual que el partido presentó ante el Instituto Estatal Electoral el día 4 de diciembre de 2008.

IV.- CONCLUSIONES.-

IV.1.- Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos, es competente para auditar y dicta-

minar el mes de enero correspondiente al gasto ordinario del año 2007 del **Partido del Trabajo**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1°, 2°, 7°, 8°, 12, 13, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 157, 163 y 164 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes. Lo anterior no obstante que tal y como quedó establecido en el Antecedente **II.6** del presente dictamen, el C. Heriberto Ortega Jiménez, en el mes de agosto del año próximo pasado, renunció al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General, y por consecuencia a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos, ya que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento antes mencionando, el Presidente de la Comisión puede válidamente convocar y presidir las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión, además de que en el artículo 25 del multicitado Reglamento Interior, menciona que las reuniones de esta comisión se llevarán a cabo con el número de integrantes que se encuentren presentes, debiendo estar presentes el presidente o el secretario de la misma.

IV.2.- El procedimiento mediante el cual fue designado el Despacho Auditor "Vargas Salado y Asociados S. C." para la realización de la auditoría al gasto ordinario del Ejercicio Fiscal 2007 a los Partidos Políticos, fue efectuado conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, por lo que se considera cubierto el mecanismo de selección del despacho externo de auditores a que hace referencia el antecedente **II.12** presente documento.

IV.3.- Atendiendo a las circunstancias que derivaron del cumplimiento de la sentencia recaída al Toca Electoral número TLE/RAP/0004/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó mediante la resolución CG-R-18/08 tomada en sesión ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2008, reservarse las facultades de fiscalización respecto del financiamiento público relativo al mes de enero del ejercicio fiscal 2007 que por derecho le correspondió al **Partido del Trabajo**, es que resulta procedente analizar la documentación entregada por el referido instituto político en fecha 3 de octubre del presente año, sin que por ello se actualicen violaciones a lo estipulado por el artículo 46 del Código Electoral vigente en el Estado, 81, 82 y 84 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, es procedente establecer que se le tiene por cumplida dicha obligación.

IV.4.- De conformidad con lo establecido en los puntos III.1 y III.2 del presente dictamen queda acreditado que fue debidamente respetada y tutelada la garantía de audiencia a que tiene derecho el **Partido del Trabajo**, ya que dentro del procedimiento tuvo a su alcance la posibilidad de aclarar, verter argumentos y defensas respecto de las observaciones que le fueron realizadas por la Comisión de Fiscalización.

IV.5.- El **Partido del Trabajo**, cumplió con lo señalado por la fracción II del artículo 47 del Código Electoral vigente en el Estado, así como con lo establecido en el artículo 160 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, al presentar en tiempo las aclaraciones y rectificaciones, respecto de las observaciones que le fueron notificadas, tal cual quedó establecido en punto III.2 del presente documento.

IV.6.- Derivado de la sesión de dictamen llevada a cabo por esta C omisión y en la cual se analizaron todas y cada una de las observaciones plasmadas en los numerales III.1 y III.2, se concluye finalmente que el Instituto Político objeto de revisión, efectivamente cumplió con lo señalado en los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes.

IV.7.- Atendiendo a la dictaminación que se realizó en el numeral III.2, en apoyo con lo señalado por el despacho auditor, se advierte que de la notificación de inconsistencias realizadas por esta Comisión, el Partido que se analiza dio respuesta a cada una de las mismas, de las cuales no pasa desapercibido para el Órgano Fiscalizador que las mismas consistieron en omisiones que no fueron relevantes para el cumplimiento general de lo estipulado en los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes.

Sirve como elemento de prueba para esta Comisión, para emitir todas las opiniones vertidas, fundamentalmente la valoración minuciosa de las aseveraciones realizadas por el Auditor Externo en su dictamen, concatenadas con los anexos que presenta y que finalmente, tienen su basamento en documentación que a su vez fuera aportada o puesta a disposición por el propio partido político en análisis.

Lo anterior, sin menosprecio de las manifestaciones vertidas por el partido político en todas y cada una de las formas en que ha comparecido, dentro de los trabajos de auditoría ante esta Comisión de Fiscalización, así como de su Auditor Externo.

Constituye de igual manera un elemento de convicción para esta Comisión, la documentación e información proporcionada por el propio instituto político.

Con relación a las faltas, infracciones e incumplimientos al Código Electoral vigente en el Estado por parte de los partidos políticos y sus respectivas sanciones, esta Comisión se está a lo que se establece en los numerales 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18 y 1.19 del presente documento.

*En tal sentido, atendiendo a que no hay falta alguna que vulnere los criterios sobre el origen, uso y destino de los recursos a que se refieren los Lineamientos mencionados, esta Comisión concluye que el **Partido del Trabajo** cumple satisfactoriamente con la normatividad aplicable y consecuentemente, no se hace acreedor a sanción alguna prevista legalmente con motivo de la auditoría practicada.*

En razón de lo anterior, esta Comisión

D I C T A M I N A

PRIMERO. Esta Comisión determina que el Partido del Trabajo cumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos señalados por los apartados III y IV del presente dictamen consolidado.

*SEGUNDO. Esta Comisión determina someter a consideración del Consejo General, no aplicar sanción alguna al **Partido del Trabajo**, tal como se establece en el Apartado IV numeral IV.7 del presente documento.*

TERCERO. En cumplimiento a lo señalado por las fracciones III y IV del artículo 47 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Comisión determina turnar el presente dictamen al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los efectos consiguientes.

(...)"

CUARTO. Así las cosas, posterior al análisis y estudio respectivo de los dictámenes emitidos por la multicitada Comisión de Fiscalización de los Recursos, por parte de este Consejo General, se concluye que en esencia, dichos dictámenes reúnen los elementos requeridos por la fracción IV del artículo 47 del Código Electoral vigente en el Estado al momento de la emisión de los mismos, en relación a su elaboración al establecer el resultado, conclusiones, la mención de errores o irregularidades, el señalamiento de aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido del Trabajo posteriores a su notificación, la fundamentación y motivación de sus conclusiones, sin embargo, respecto al contenido de los mismos, aunado a lo ordenado por la sentencia recaída al Toca Electoral

001/2009, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en fecha diez de agosto del presente año, este Consejo General considera procedente **no apegarse** cabalmente a las consideraciones, recomendaciones y sanciones expuestas por la citada Comisión, contenidas en sus **Apartados IV numerales IV.5, IV.6 y IV.7**, las cuales a efecto de dar mayor claridad se especifican a continuación:

- ♦ En cuanto al hecho de que los comprobantes que se relacionan en el punto f) del Apartado III.2 del dictamen en comento, constituyen documentos que tienen fechas de expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2006, siendo que en términos de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, y que por ende al no corresponder las fechas de expedición de la documentación referida a los meses por los que fueron entregados los recursos y tomando en cuenta la expedición de los múltiples requerimientos a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO Y/O AL PARTIDO DEL TRABAJO, a efecto de que dieran cumplimiento con la sentencia recaída en el Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, en el sentido de acreditar el uso y destino de las ministraciones que les fueran entregadas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero del relativo al año dos mil siete, a saber, los oficios, IEE/ST/3121/2007 de fecha 17 de mayo del año 2007, IEE/ST/3807/2007 de fecha 4 de junio del año 2007, IEE/ST/4703/2007 de fecha 27 de junio del año 2007, IEE/ST/6041/2007 de fecha 6 de septiembre del año 2007; IEE/ST/6895/2007 de fecha 22 de noviembre del año 2007 y IEE/ST/0285/2008 de fecha 31 de enero del año 2008; tal y como lo propone la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera procedente aplicar la sanción establecida en la fracción II del artículo 240 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el pago de una multa equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, lo anterior toda vez que dichas infracciones en su conjunto son consideradas como graves especiales, en virtud de que en dichos incumplimientos intervino la falta de cuidado o de interés por parte del Partido del Trabajo, para acatar los ordenamientos de la materia, de los cuales eran del conocimiento previo del infractor, de lo que se desprende dolo en su actuación, pues no obstante que los Partidos Políticos

tienen como obligación el respetar el marco jurídico establecido al respecto, los hoy sancionados, trasgredieron los preceptos legales en comento en un estado pleno de conciencia de ello, aunado a que el manejo de los recursos públicos reviste una importancia mayor al constituir un aspecto de interés general.

Al respecto este Consejo General considera que la conducta imputada al Partido del Trabajo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos, no constituye una infracción a la normatividad aplicable, en razón de que el Instituto Político referido, no se encontraba obligado a justificar y comprobar el uso y destino de los recursos entregados de manera mensual, en virtud de que el financiamiento público que se otorga a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas, se entrega en forma anual, por ende éstos a su vez tienen la obligación de rendir sus informes respecto del uso y destino de dichos recursos también de forma anual, sin que se desprenda la obligación para los Partidos Políticos para que justifiquen mes con mes el uso y destino de los recursos referidos.

Cabe precisar, que la sentencia emitida en el Toca Electoral número **004/2007** de fecha siete de mayo del año dos mil siete, ordenó únicamente un requerimiento, para que en caso de que no fueran reintegradas por parte del Partido del Trabajo, las ministraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año dos mil seis y enero de dos mil siete, entonces se justificara que dichas ministraciones habían sido utilizadas para el fin que fueron entregadas, más de ninguna manera se hace referencia en la resolución en cita, a que dicha justificación fuera necesariamente con documentos fechados en los meses de agosto a diciembre del año dos mil seis.

En ese sentido, este Consejo General determina no apegarse a las consideraciones establecidas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos, relativas a la imputación al Partido del Trabajo de la conducta infractora a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden.

- ♦ En cuanto al incumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, dentro del Dictamen Consolidado relativo a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis, consistente en la no comprobación con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, el monto señalado dentro del análisis del inciso e) que se hizo en el Apartado III.2 del referido dictamen, este Consejo General determina procedente apegarse a las consideraciones vertidas por la Comi-

sión de Fiscalización de los Recursos, relativas a la conducta infractora imputada al Partido del Trabajo, en los términos señalados con antelación. .

QUINTO. Ahora bien, visto lo manifestado en el Considerando que antecede, este Consejo General determina oportuno sancionar al Partido del Trabajo por la conducta infractora imputada, a saber, por el incumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, consistente en la no comprobación con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, de la cantidad de **\$565.80** (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), más no así con la infracción señalada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos en el dictamen consolidado que nos ocupa, en virtud de que la misma responde a la conjunción que hiciera la citada Comisión de la conducta infractora imputada al Partido del Trabajo, a la que se hace referencia en el presente Considerando, con la señalada en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a la cual como se ha manifestado previamente, este Consejo General determinó no apegarse, en razón de que la misma no constituye violación alguna a la normatividad aplicable en la materia, atendiendo además, a lo resuelto por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la sentencia recaída al Toca Electoral número **001/2009**, dictada en fecha diez de agosto del presente año.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 primer párrafo fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al momento del desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes, este Consejo General determina procedente sancionar al Partido del Trabajo con el pago de una multa equivalente a **100 (cien) días de salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes**, la cual ostenta la naturaleza de **falta leve**, en razón de las siguientes consideraciones:

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión);** el incumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, consistente en la no comprobación con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, de la cantidad de **\$565.80** (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.).

- b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;** respecto a las erogaciones realizadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal 2006, en el Estado de Aguascalientes, se encontró al momento del desarrollo de los trabajos de auditoría realizados por parte de la Comisión de Fiscalización y el Despacho Externo, que algunas de ellas no contaban con su debido soporte documental o bien, que el mismo no cumplía con los requisitos señalados en los Lineamientos de la materia.
- c) **La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;** no se detectó comisión intencional en la falta cometida, lo que expone una conducta culposa de menor gravedad, al haber el Partido del Trabajo en la contestación a sus observaciones, allegado la documentación idónea para acreditar el monto que inicialmente resultara faltante de soporte documental, restando únicamente la cantidad de **\$565.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)** por comprobar.
- d) **La trascendencia de la norma trasgredida;** la norma violentada por la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, lo es lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, consistente en la obligación de que la documentación de soporte de la erogaciones realizadas, cumpla con determinados requisitos para su validez, la cual ostenta primordial importancia, en apego a los principios de legalidad y certeza que rigen los actos de naturaleza electoral, tal y como lo es la comprobación por parte de los Partidos Políticos del debido uso y destino de los recursos públicos que les son entregados.
- e) **Los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta;** la norma trasgredida tutela los valores jurídicos relativos al manejo de los recursos públicos, en específico los de legalidad y certeza, además de la transparencia que debe regir en las actuaciones de los Partidos Políticos en el uso y destino de sus recursos. La comisión de la falta que nos ocupa, conlleva en sí como consecuencia, la incertidumbre en el manejo de los recursos públicos del Partido del Trabajo, aunque resulta preciso señalar, que únicamente por la cantidad de **\$565.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, la cual resulta menor.
- f) **La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;** no se aprecia reiteración por parte del Partido del Trabajo en la comisión de la infracción imputada.
- g) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;** se aprecia que la conducta infractora imputada al Partido del Trabajo, fue cometida una sola vez.
- h) **La calificación de la falta o faltas cometidas;** la conducta infractora imputada al Partido del Trabajo, ostenta la naturaleza de **falta leve**.
- i) **La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;** la conducta infractora imputada al Partido del Trabajo, evidentemente lesiona los principios rectores de legalidad y certeza, al apartarse por un lado de los lineamientos de la materia que sujetan el desarrollo del proceso de comprobación del uso y destino de los recursos entregados, así como por otra parte con ello, al lesionar la transparencia con la que se debe manejar la aplicación de los recursos referidos, arrojando incertidumbre hacia la ciudadanía en general.
- j) **La reincidencia, condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar;** se aprecia que el Partido del Trabajo, ha cometido infracciones similares a la hoy imputada con antelación, como se desprende de las resoluciones emitidas por este Consejo General, relativas a los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos respecto de los trabajos de auditoría practicados al referido instituto político, por ejercicios fiscales anteriores. En ese sentido, se determina que el Partido del Trabajo es reincidente en la comisión de la falta imputada.
- k) **La capacidad económica del infractor;** el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, a saber, la cantidad equivalente a **100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes**, no afecta el desarrollo de las actividades de dicho instituto político, por ende no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales ni su subsistencia, constituyendo tal cantidad impuesta, el monto aproximado que omitiera comprobar con la documentación correspondiente.

Es por las consideraciones anteriormente asentadas, que este Consejo General, determina imponerle al Partido del Trabajo una sanción **leve**, consistente en el pago de una multa equivalente a **100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes**, con fun-

damento en lo dispuesto por la fracción II del primer párrafo del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al momento del desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes, por la comisión de la conducta infractora señalada con antelación, en cumplimiento a la sentencia recaída al Toca Electoral número **001/2009**, emitida por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en fecha diez de agosto del presente año.

En atención a los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 99 fracciones I, XXVIII y XXXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente y 240 primer párrafo, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al momento del desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para emitir la presente Resolución en cumplimiento a lo ordenado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la sentencia recaída al Toca Electoral número **001/2009**, dictada en fecha diez de agosto del presente año, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General es competente para conocer los procedimientos y dictámenes consolidados derivados de las Auditorías realizadas al **PARTIDO DEL TRABAJO** por los meses de agosto a diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2006 y enero del año 2007, en términos del Considerando Primero de la presente Resolución.

TERCERO. Este Consejo General determina que el **PARTIDO DEL TRABAJO** incumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

CUARTO. Este Consejo General determina precedente imponer al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción contemplada en la fracción II del párrafo primero del artículo 240 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al momento del desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes, consistente en el pago de una multa equivalente a **100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese de manera personal la presente Resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO** en términos de lo establecido en los artículos, 381

fracción I y 382 del Código Electoral vigente en el Estado.

SEXTO. Notifíquese de manera personal la presente Resolución, al H. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, a efecto de comunicar el cumplimiento a la sentencia recaída al Toca Electoral **001/2009**, dictada por dicha Autoridad Jurisdiccional en fecha diez de agosto del presente año.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. La presente Resolución surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve. CONSTE-----

EL PRESIDENTE,

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos.

EL SECRETARIO TÉCNICO,

Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL REvisa Y APRUEBA EL INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON RESPECTO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en el siguiente

RESULTANDO:

ÚNICO. En reunión de trabajo celebrada a los veinticinco días del mes de agosto del año en curso, encontrándose presentes los Consejeros Ciudadanos y Representantes de los Partidos Políticos, se analizó y discutió el **Informe que rinde el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con respecto al Ejercicio del Presupuesto de Egresos correspondiente al mes de julio de 2009, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 Fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**